SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2014 AUG -4 P 12: 08

CASA DE LA CULTURA JURÍDICA
AGUASCALIENTES, AGS.

2014 AGO 5 PM 1 27

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
Y ANÁLISIS, ARCHIVOS
Y COMPILACIÓN DE LEYES

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

PERIODICO OFICIAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXVII | Aguascalientes, Ags., 4 de Agosto de 2014 | Núm. 31

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXII Legislatura
Decretos Números 76, 77 y 78.

PODER EJECUTIVO

OFICINA DEL C. GOBERNADOR
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES
INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALVILLO
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

ÍNDICE

Página 54

RESPONSABLE: Lic. Sergio Javier Reynoso Talamantes, Secretario de Gobierno.

OFICINA DEL C. GOBERNADOR

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y con fundamento en los artículos 2°, 3°, 10 fracción IV así como 11 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, así como los artículo 10 fracción XVIII y 12 de la Ley de Protección Civil del Estado de Aguascalientes, he tenido a bien expedir el REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las Disposiciones del presente ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado y reglamentarias de la Ley de Protección Civil para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 2°. La aplicación y vigilancia de lo dispuesto en el presente ordenamiento, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como de las Coordinaciones Municipales.

Artículo 3°. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

I. ***Atlas de Riesgo Estatal:*** Sistema Estatal integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultando de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

II. ***Brigada:*** Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designado en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;

III. ***CENAPRED:*** Centro Nacional de Prevención de Desastres;

IV. ***Centro Estatal de Operaciones:*** Es el espacio físico en el cual las autoridades correspondientes en materia de protección civil, administrarán y coordinarán la atención a la emergencia o desastre;

V. ***Consejo Estatal:*** El Consejo Estatal de Protección Civil;

VI. ***Coordinación:*** Coordinación Estatal de Protección Civil;

VII. ***Coordinaciones Municipales:*** Coordinaciones Municipales de Protección Civil;

VIII. ***Cuerpos de Auxilio:*** Los organismos oficiales, organizaciones civiles y grupos de voluntarios debidamente registrados y capacitados, coadyuvantes en la prestación de auxilio a los habitantes en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

IX. ***Empresa Capacitadora:*** Persona moral que realiza actividades de asesoría, capacitación y evaluación, registrada ante la Coordinación Estatal de Protección Civil;

X. ***Empresa Consultora:*** Persona moral que brinda asesoría y elabora Programas Internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de riesgos y vulnerabilidad en materia de protección civil, registrados ante la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XI. ***Exposición:*** Cantidad de personas, bienes, valores, infraestructura y sistemas que son susceptibles a ser dañados o perdidos;

XII. ***Fenómeno Antropogénico:*** Agente perturbador producido por la actividad humana;

XIII. ***Fenómeno Perturbador:*** Agente perturbador producido por la naturaleza;

XIV. ***Identificación de Riesgos:*** Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XV. ***Instructor Independiente Capacitador:*** Persona física que realiza actividades de asesoría, capacitación y evaluación, registrada ante la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XVI. ***Instructor Independiente Consultor:*** Persona física que brinda asesoría y elabora Programas Internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de riesgos y vulnerabilidad en materia de protección civil, registrados ante la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XVII. ***Ley:*** Ley de Protección Civil para el Estado de Aguascalientes;

XVIII. ***Mitigación:*** Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XIX. ***Peligro:*** Probabilidad de ocurrencia de un fenómeno potencialmente dañino en un lapso determinado;

XX. ***Programa Operativo Anual de Protección Civil:*** Instrumento que se utiliza para llevar a cabo la programación anual de las actividades de la Coordinación, en el cual se consideran las acciones a seguir para dar cumplimiento a los objetivos, estrategias, metas y operación del Sistema Estatal de Protección Civil;

XXI. ***Reconstrucción:*** La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos, mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XXII. ***Riesgo:*** Amenaza de accidente o acción susceptible de causar daño o perjuicio a la población,

sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente, derivado de circunstancias que se pueden prever;

XXIII. ***Secretaría:*** Secretaría de Gobierno del Estado;

XXIV. ***SEGUOT:*** Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial;

XXV. ***Seguro:*** Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos;

XXVI. ***Servicios vitales y estratégicos del Estado:*** Son aquellos que comprenden energéticos, agua potable, los diferentes cuerpos de agua, salud, vivienda, abastos, comunicaciones, transportes, administrativos, industrial, comercial, bancario, ecológico, educativo, turístico y recreativo;

XXVII. ***Siniestro:*** Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

XXVIII. ***Sistema de monitoreo:*** Conjunto de elementos que permiten detectar, medir, procesar y estudiar el comportamiento de los fenómenos perturbadores, con la finalidad de evaluar peligros y riesgos;

XXIX. ***Sistema Estatal:*** Sistema Estatal de Protección Civil;

XXX. ***Sistema Municipal:*** Sistema Municipal de Protección Civil;

XXXI. ***Sistema Nacional:*** El Sistema Nacional de Protección Civil; y

XXXII. ***Vulnerabilidad:*** Susceptibilidad o propensión de los sistemas expuesto a ser afectados.

Artículo 4°. Para los efectos de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, la vida e integridad física de las personas es el valor fundamental tutelado en el marco de la protección civil.

En el diseño e implementación de las políticas públicas en materia de protección civil que formulen el Gobierno Estatal y Municipal, deberán considerar la normativa y las políticas gubernamentales en materia de derechos humanos, de equidad de género, así como las relativas a la seguridad y protección de la niñez, de los adultos mayores, además de otros grupos vulnerables.

Artículo 5°. Es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de las organizaciones sociales y privadas, así como de cualquier persona que resida o transite en la Entidad, el coadyuvar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la protección civil.

Artículo 6°. Las autoridades encargadas de la protección civil en el Estado podrán hacer uso de los medios de comunicación masiva, electrónicos y escritos, con la finalidad de orientar a la población, expuesta a un peligro, difundiendo oportuna y verazmente la información correspondiente en materia de protección civil.

Artículo 7°. Conforme a la clasificación establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, le corresponde en el ámbito de su competencia a las Coordinaciones Municipales la realización de acciones en materia de protección civil en la micro y pequeña industria y los correspondientes a la mediana y macro industria, le corresponde a la Coordinación Estatal.

CAPÍTULO II

Imagen Institucional de Protección Civil

Artículo 8°. El emblema de protección civil deberá utilizarse como signo distintivo de los organismos que se encarguen de las tareas en dicha materia en el ámbito estatal y municipal, debiendo aplicarse de manera visible en uniformes, inmuebles, equipos, papelería y vehículos oficiales. Dicho emblema estará compuesto por un triángulo equilátero de color azul, dentro de un círculo con fondo color naranja. A fin de identificar el ámbito jurisdiccional y reforzar la identidad de cada organismo, éstos deberán agregar leyendas u otros elementos gráficos complementarios, quedando prohibida toda asociación gráfica con emblemas, logotipos o frases utilizados por partidos políticos.

Artículo 9°. El emblema distintivo de protección civil en el Estado, será usado exclusivamente:

I. Por el personal de la Coordinación en su vestimenta o uniforme, y su emblema o logotipo que los identificarán de las demás dependencias e instituciones serán un circulo color anaranjado, con un triangulo equilátero color azul, en el centro con su base abajo y la leyenda por fuera en forma de arco Protección Civil Estatal- Aguascalientes;

II. Por el personal de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, en apego a los lineamientos establecidos en sus respectivos reglamentos;

III. Por los integrantes de Grupos Voluntarios registrados ante la Coordinación, deberán adherir a su uniforme y a la credencial que lo acredite como integrante de ese grupo, adicionándole alrededor, por fuera del círculo naranja, el nombre con el que fue registrado el grupo voluntario; y

IV. Por los integrantes de Empresas Capacitadoras, consultoras e Instructores independientes, con su registro ante la coordinación debidamente actualizado, deberán adherir a su uniforme y a la credencial que los acredite, alrededor del emblema, por fuera del círculo naranja, el nombre de la persona física o moral debidamente registrada, así como portar su credencial o identificación personal. El emblema no podrá ser usado sin contar con la razón social o comercial.

El personal operativo de la Coordinación usará exclusivamente el uniforme oficial con las especificaciones técnicas que serán determinadas por la Coordinación Nacional de Protección civil.

Artículo 10. Queda estrictamente prohibido portar total o parcialmente el uniforme y el emblema de protección civil fuera de los horarios de servicio, salvo

el tiempo estrictamente necesario para el traslado del domicilio al trabajo y viceversa, así como abstenerse de portar en los uniformes de protección civil, insignias, barras, galones, fistoles, camuflaje o cualquier otras insignias que estén reservadas para cuerpos militares o de seguridad pública o privada, evitando que dicho uniforme tenga similitud a los ocupados por cuerpos de seguridad y militares.

CAPÍTULO III
Sistema Estatal de Protección Civil

Artículo 11. El Sistema Estatal, se constituye por un conjunto de órganos de planeación, administración y operación, estructurados mediante normas, métodos y procedimientos que coordinan las acciones de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal, de los Municipios y las Organizaciones de los Sectores Social y Privado, para instrumentar la política estatal de protección civil, programando y realizando las acciones de prevención, auxilio y recuperación. Estará constituido por los siguientes órganos:

I. Consejo Estatal de Protección Civil;

II. Coordinación Estatal de Protección Civil;

III. Centro Estatal de Operaciones;

IV. Coordinaciones Municipales;

V. Unidades Internas de Protección Civil; y

VI. Grupos Voluntarios.

CAPÍTULO IV
Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 12. El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano encargado de planear, opinar, convocar y decidir las acciones públicas, así como la participación social de protección civil en el Estado de forma multidisciplinaria e institucional.

Artículo 13. El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien será el Presidente del Consejo;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;

III. Un Secretario Técnico que será el titular de la Coordinación;

IV. Un Diputado representante del Congreso del Estado, quien será preferentemente el Presidente de la Mesa Directiva en turno;

V. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

VI. El titular de la Secretaría de Salud del Estado;

VII. El titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones;

VIII. El titular de la Secretaría de Finanzas;

IX. El titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;

X. Dos Presidentes Municipales, de los cuales uno será el del Municipio de Aguascalientes y el otro será renovado cada año por el titular del Ejecutivo, sin la posibilidad de repetir el cargo sin haber turnado el mismo con los demás municipios;

XI. El Delegado o representante de la Secretaría de Gobernación en el Estado;

XII. El Comandante de la XIV Zona Militar;

XIII. El Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XIV. El titular de la Comisión Nacional del Agua en Aguascalientes;

XV. El Delegado de la Cruz Roja Mexicana en Aguascalientes; y

XVI. El Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad en el Estado.

Artículo 14. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar las acciones necesarias para elaborar, difundir, ejecutar y evaluar el Programa Estatal;

II. Realizar acciones para vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional;

III. Convocar y coordinar, con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de las dependencias municipales y federales establecidas en la Entidad;

IV. Realizar acciones encaminadas a fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución y revisión de los programas de protección civil;

V. Fungir como órgano de consulta en materia de protección civil a nivel estatal, y tener a disposición del sector público, privado y social, el material de consulta que obre en sus archivos;

VI. Realizar sesiones periódicas y en su caso extraordinarias para asesorar y apoyar en la integración de los Sistemas Municipales;

VII. Aprobar y evaluar el Programa Estatal;

VIII. Promover y fomentar la cultura y capacitación en materia de protección civil en los sectores público, privado y social;

IX. Constituir comisiones internas para estudiar y vigilar el cumplimiento de las acciones del Programa Estatal;

X. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un riesgo, siniestro o desastre, a fin de decidir las acciones que procedan;

XI. Coordinarse con las dependencias federales, las instituciones privadas y del sector social, para la aplicación y distribución de la ayuda nacional y extranjera que se reciba en caso de riesgo, siniestro o desastre;

XII. Elaborar y proponer normas técnicas complementarias y términos de referencia en materia de protección civil, con apego a la información proporcionada por el Sistema Nacional; y

XIII. Las demás que sean congruentes con las disposiciones anteriores en materia de Protección Civil.

Artículo 15. El Presidente del Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y presidir las sesiones, dirigir sus debates teniendo voto de calidad en caso de empate;

II. Elaborar y proponer el orden del día a que se sujetarán las sesiones;

III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Estatal y las del Sistema Estatal en general;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

V. Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias, conforme a los programas del Consejo Estatal;

VI. Convocar y presidir las sesiones del Comité Estatal de Emergencia;

VII. Proponer la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Federal, Estados y Municipios así como organismos del sector público, social y privado para instrumentar los Programas de Protección Civil; y

VIII. Rendir al Consejo Estatal un informe anual sobre los trabajos realizados.

Artículo 16. Al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, le corresponde:

I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias en el Comité Estatal de Emergencia, Comisiones o el Pleno del Consejo Estatal, en ausencia del Presidente;

II. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;

III. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, acciones para la Gestión Integral de Riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros; y

IV. Las demás que le confiera el Consejo, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 17. El Secretario Técnico del Consejo Estatal, le corresponde:

I. Elaborar los trabajos que le encomienden el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

II. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;

III. Registrar los acuerdos del Consejo Estatal y sistematizarlos para su seguimiento;

IV. Elaborar y presentar al Consejo Estatal el proyecto de Programa Operativo Anual de Protección Civil;

V. Llevar el archivo y control de los diversos programas de protección civil;

VI. Administrar los recursos humanos, materiales y del Consejo Estatal;

VII. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas; y

VIII. Las demás funciones que le confieren el presente Reglamento, los acuerdos del Consejo Estatal, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 18. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias cada cuatro meses, y extraordinarias cuando así se requiera, estas serán convocadas por su Presidente o el Secretario Técnico, asimismo las reuniones podrán ser plenarias o en Comité.

Las sesiones plenarias reúnen a todos los integrantes del Consejo Estatal y las sesiones de comité, se integrarán por los representantes indicados en el artículo 23 del presente Reglamento, teniendo como fin desarrollar acciones específicas.

En ausencia de un miembro propietario, su suplente tendrá la obligación de asistir a las sesiones del Consejo Estatal y participar en la formulación de acuerdos.

Artículo 19. Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo Estatal deberán notificarse a los miembros con cuarenta y ocho horas de anticipación y doce horas antes en caso de sesiones extraordinarias.

Artículo 20. Las convocatorias a sesión del Consejo Estatal, contendrán expresamente la fecha y lugar en que se celebrarán, si se trata de sesión ordinaria o extraordinaria y el orden del día, que deberá contener por lo menos, los puntos siguientes:

I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;

II. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior, y

III. Mención expresa de los asuntos a tratar.

Artículo 21. Para instalar la asamblea ordinaria ó extraordinaria, será necesario la presencia al menos de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal, por su parte los acuerdos del Consejo Estatal serán validos si son aprobados con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes. El Presidente del Consejo Estatal, o en su ausencia, el Secretario Ejecutivo tendrá voto de calidad, en los casos de empate en las votaciones.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados, la que será suscrita por todos sus comparecientes.

Artículo 22. El Consejo Estatal constituirá al Comité Estatal de Emergencias, que será el órgano ejecutivo integrado por el Presidente, Secretario Ejecutivo, Secretario Técnico y cuatro vocales del Consejo Estatal.

Artículo 23. Los cuatro vocales integrantes del Comité Estatal de Emergencias serán:

I. El Secretario de Salud en el Estado;

II. El Secretario de Infraestructura y Comunicaciones;

III. El Secretario de Finanzas; y

IV. Uno de los Presidentes Municipales que formen parte del Consejo Estatal y que será designado por el propio Presidente del Consejo.

Artículo 24. En ejercicio de sus funciones ejecutivas el Comité Estatal de Emergencias, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Estudiar el informe y la evaluación inicial de la situación de la emergencia que presente la Coordinación, decidir las acciones y determinar los recursos necesarios;

II. Declarar la emergencia y convocar a la instalación del Centro Estatal de Operaciones;

III. Solicitar el apoyo necesario a las autoridades federales que corresponda, así como organismos internacionales cuando la magnitud del siniestro o desastre rebase la capacidad de respuesta de la Coordinación; y

IV. Convocar a participar en las sesiones del Consejo Estatal a representantes de dependencias, organismos, empresas o instituciones académicas y a especialistas en materia de protección civil.

Artículo 25. Para el caso del funcionamiento del Comité Estatal de Emergencia, y las comisiones especiales que constituya el Consejo Estatal, las convocatorias para las sesiones deberán notificarse a los miembros con doce horas de anticipación. Las convocatorias contendrán expresamente la fecha y lugar en que se celebrarán, el orden del día, tendrá por lo menos, los puntos siguientes:

I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión; y

II. Mención expresa de los asuntos a tratar.

Artículo 26. Para instalar la sesión del Comité de Emergencia o para las comisiones especiales, será necesario por lo menos la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Comité respectivo. Los acuerdos del Comité Estatal de Emergencia y de las Comisiones Especiales, serán válidos si son aprobados con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes. De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados, la que será suscrita por todos sus comparecientes.

Artículo 27. En función de los asuntos específicos que se vayan a analizar en el Consejo Estatal, en el Comité Estatal de Emergencia o en sus comisiones, mediante invitación expresa de su Presidente, podrán participar:

I. Los presidentes Municipales de los Ayuntamientos donde se presenten las condiciones de riesgo, siniestro o desastre;

II. Los funcionarios de Dependencias Federales, Estatales y Municipales que por sus funciones, puedan aportar informes y alternativas de solución;

III. Los investigadores, profesionales y peritos en materia de protección civil, cuya información y opinión se requiera; y

IV. Los representantes de organismos intermedios y de participación social.

Los Presidentes Municipales a que se refiere la fracción I del presente artículo, participarán con voz y voto; en tanto que los representantes a que se refieren las fracciones II, III y IV de este Artículo, participarán únicamente con voz informativa.

Artículo 28. Las comisiones son un grupo de personas especialistas en una materia, que se constituyen para el estudio, investigación, dictaminación, con el objetivo de prevenir y en su caso la atención ante un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 29. Las Comisiones que constituya el Comité Estatal de Emergencia, podrán tener el carácter de permanentes o temporales para desarrollar acciones específicas, se integrarán atendiendo a la naturaleza de la emergencia.

Artículo 30. Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior se integrarán de la siguiente manera:

I. Los integrantes propietarios o suplentes del Comité Estatal de Emergencias que se comisionen;

II. Los representantes de las Dependencias y Organismos Públicos Federales, Estatales y Municipales que se convoquen, conforme a su competencia;

III. Los representantes de entidades y organismos privados a quienes se solicite su participación;

IV. Los representantes de Instituciones Académicas y Colegios de Profesionistas;

V. Los investigadores y especialistas en materia de protección civil; y

VI. Representantes de grupos voluntarios o personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Estatal.

CAPÍTULO V

Coordinación Estatal de Protección Civil

Artículo 31. La Coordinación es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno adscrito a la Subsecretaría de Gobierno, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley y las diversas disposiciones legales relacionadas con la protección civil y para su debido funcionamiento podrá utilizar y establecer un Centro Estatal de Operaciones, conforme al Programa Estatal, los planes y programas federales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Son atribuciones de la Coordinación, las siguientes:

I. Establecer los procedimientos operativos de apoyo para atender las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

II. Coordinar a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y de los municipios, así como a las instituciones privadas y sociales responsables de la operación, los diversos servicios vitales y sistemas estratégicos en el Estado, a fin de prevenir, mitigar, preparar, auxiliar, rehabilitar, restablecer y construir, antes, durante y después de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

III. Elaborar los Atlas de Riesgo con el apoyo de la SEGUOT y demás dependencias y entidades estatales, así como las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano y de protección civil;

IV. Coordinar las acciones en materia de protección civil de las instituciones públicas, privadas y sociales para el buen funcionamiento del Sistema Estatal;

V. Asesorar en la elaboración de los Programas Municipales de Protección Civil y los procedimientos de las Coordinaciones Municipales;

VI. Recibir, evaluar y en su caso, aprobar los Programas Internos y Específicos de Protección Civil que presenten los respectivos obligados;

VII. Elaborar, proponer y aplicar la normatividad y procedimientos para evaluar los ejercicios de respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

VIII. Se coordinará con los diversos medios de comunicación en el Estado, a efecto de mantener informada a la población que se encuentre expuesta ante situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

IX. Promover ante las autoridades educativas, la integración de contenidos temáticos referentes a la Protección Civil en los programas de educación básica y media superior;

X. Promover la educación y capacitación de la sociedad en materia de Protección Civil;

XI. Emitir un diagnostico sobre la magnitud de una emergencia o desastre comunicando al Consejo Estatal inmediatamente, para que tome las medidas necesarias;

XII. Emitir dictámenes de medidas de seguridad y de factibilidad y demás resoluciones que le sean solicitadas y esté obligado a realizar de acuerdo a los dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales;

XIII. Coordinarse con las Coordinaciones Municipales, para atender los riesgos cuya magnitud rebase las propias posibilidades de respuesta de estas, para el estudio de la situación y se propongan medidas preventivas que puedan aplicarse con la aprobación del Ayuntamiento respectivo;

XIV. Realizar inspecciones con estricto apego a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento;

XV. Promover el desarrollo, implementación y operación de sistemas de monitoreo y de Sistemas de Alerta Temprana, en coordinación con las dependencias responsables y con la participación de universidades y centros de investigación;

XVI. Incorporar en sus planes y programas de protección civil, los procedimientos específicos para la operación de los Sistemas de Alerta Temprana que tengan implementados;

XVII. Compartir la información resultado del monitoreo y de los Sistemas de Alerta Temprana con las dependencias responsables;

XVIII. Vigilar el debido cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección civil, en el ámbito de su competencia;

XIX. Conformar un padrón de Empresas capacitadoras, consultoras e Instructores independientes, y ponerlo al alcance de la población; y

XX. Las demás que éste ordenamiento y otras disposiciones le otorguen, o que le asigne el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil.

Artículo 33. Al frente de la Coordinación estará un Coordinador de Protección Civil y tendrá las siguientes atribuciones, además de las previstas en la Ley:

I. Coadyuvar con la Secretaría, en la atención de los asuntos de su competencia;

II. Dictar y ejecutar las actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;

III. Dirigir técnica y administrativamente la Coordinación;

IV. Presentar al Secretario Ejecutivo y en su caso al Consejo Estatal los proyectos de programas generales y específicos, planes, políticas, criterios y demás disposiciones de la Competencia de la Coordinación;

V. Promover y realizar programas de capacitación, excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad de sus áreas;

VI. Vigilar la correcta aplicación de los programas de formación, capacitación, adiestramiento y actualización a cargo de la Coordinación;

VII. Proponer al Secretario Ejecutivo, reformas y adiciones a la normatividad en el Estado que se relacionen con las actividades de protección civil;

VIII. Fomentar el desarrollo de investigaciones científicas y técnicas que contribuyan al cumplimiento del objeto de la Coordinación;

IX. Suscribir convenios con cualquier institución del sector público, social y privado, siempre y cuando tengan como propósito la consecuencia de los objetivos de la protección civil;

X. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el Consejo Estatal;

XI. Expedir constancias, diplomas, reconocimientos, certificados y distinciones especiales a los participantes en los programas y cursos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización a cargo de la Coordinación;

XII. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación corresponda a la Coordinación a su cargo;

XIII. Proporcionar la información, datos o la cooperación acorde a su competencia que le sean requeridos por otras dependencias del Ejecutivo del Estado, conforme a las políticas establecidas al respecto, previo acuerdo del Subsecretario de Gobierno;

XIV. Asesorar y apoyar técnicamente, en asuntos de su competencia, a los funcionarios de las depen-

dencias, y entidades de la Administración Pública del Estado;

XV. Asesorar gratuitamente en materia de protección civil, a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, para integrar sus unidades internas y organizar grupos voluntarios;

XVI. Tener el control del padrón de grupos voluntarios que soliciten su inscripción ante la Coordinación, una vez que satisfagan los requisitos que al efecto establece el presente Reglamento, y coordinarlos en caso de una emergencia, siniestro o desastre;

XVII. Delegar las atribuciones indispensables para la adecuada atención de las funciones que tiene encomendadas y establecer los criterios que sean necesarios para el trámite y la resolución de los asuntos que le correspondan;

XVIII. Certificar las copias de los documentos que obren en sus archivos, cuando le sean solicitadas y sea procedente expedirlas conforme a la Ley y que no se trate de asuntos de carácter confidencial;

XIX. Rendir por escrito los informes de las actividades realizadas por la Coordinación y presentarlos al Consejo Estatal cuando se le requieran;

XX. En condiciones de riesgo alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y en general dirigir las operaciones del Sistema estatal;

XXI. Ejecutar las acciones previstas en Programa Operativo Anual de Protección Civil aprobado por el Consejo Estatal;

XXII. Asesorar y apoyar la integración de los sistemas Municipales;

XXIII. Coordinarse con el Instituto de Educación de Aguascalientes en el desarrollo de planes de estudio, previo acuerdo del Consejo Estatal;

XXIV. Formular los anteproyectos de los manuales administrativos de organización y funcionamiento de la coordinación y de las unidades administrativas de su adscripción y proponerlos al Subsecretario de Gobierno para su revisión y trámite correspondiente;

XXV. Elaborar y Presentar ante la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría, la proyección de presupuesto anual de egresos para el cumplimiento de las acciones en materia de Protección Civil;

XXVI. Ordenar la práctica de inspecciones;

XXVII. Operar el Centro Estatal de Operaciones; y

XXVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y acuerdos; las que le sean conferidas por sus superiores jerárquicos y las que le correspondan a las unidades administrativas que le sean adscritas.

Artículo 34. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Titular de la Coordinación contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Departamento de Planeación y Proyectos Estratégicos;

II. Departamento Jurídico;

III. Departamento de Prevención; y

IV. Departamento Operativo.

Artículo 35. A cargo de cada departamento, habrá un titular, quien se auxiliará de los servidores públicos necesarios y conforme a las necesidades de las funciones a desempeñar, de acuerdo con la estructura orgánica autorizada en el presupuesto respectivo.

Artículo 36. Corresponden a los titulares de departamento las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas de acuerdo con la legislación aplicable;

II. Acordar con el Coordinador lo relativo a los asuntos a su cargo, que requieran de su intervención, y desempeñar las comisiones que este le encomiende, manteniéndolo informado del desarrollo de las mismas;

III. Formular los dictámenes, opiniones, estudios e informes que les solicite el Coordinador;

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o los que les correspondan por suplencia;

V. Coordinar sus actividades con los demás departamentos para el mejor cumplimiento de las actividades a su cargo;

VI. Asesorar y apoyar técnicamente en asuntos de su competencia, a los servidores públicos que lo soliciten;

VII. Atender y resolver en el ámbito de su competencia, las quejas y sugerencias relacionadas con los servicios que proporciona el departamento a su cargo;

VIII. Establecer coordinación permanente con instituciones de los sectores público, privado y social, en los ámbitos nacional e internacional, a fin de intercambiar información en materia de capacitación e investigación científica para la protección civil; y

IX. Las demás que les sean asignadas por el Coordinador o que les confieran otras disposiciones legales.

Artículo 37. Al Departamento de Planeación y Proyectos Estratégicos, le corresponden las siguientes actividades:

I. Elaborar y dar seguimiento al Programa Operativo Anual de Protección Civil;

II. Elaborar el proyecto del Programa Estatal y presentarlo ante el Coordinador, para la aprobación correspondiente;

III. Coordinarse con la SEGUOT y demás dependencias y entidades estatales, así como las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano y de protección civil, para la elaboración de los Atlas de Riesgo;

IV. Gestionar la formación del personal para impulsar su profesionalización;

V. Verificar periódicamente la existencia de recursos para emergencia y coordinar su utilización;

VI. Establecer los subprogramas de prevención;

VII. Realizar las acciones y gestiones necesarias para el restablecimiento de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre;

VIII. Elaborar proyectos de convenios de coordinación, con la federación y los Estados, en el marco de las pautas establecidas en los Programas de Protección Civil;

IX. Elaborar proyectos de convenios y acuerdos, con los Ayuntamientos de los municipios, dependencias, entidades de administración pública del Estado, sector privado y social en materia de protección civil;

X. Fungir como enlace con las autoridades correspondientes para la administración de los recursos financieros de la gestión integral de riesgos ante las autoridades competentes;

XI. Revisar y aprobar los programas que de formación, capacitación, adiestramiento y actualización en materia de protección civil sujetos a las disposiciones que emita el CENAPRED;

XII. Elaborar y mantener actualizado en coordinación con los demás departamentos el manual de procedimientos de protección civil;

XIII. Realizar las gestiones necesarias para implementar y darle seguimiento al subprograma de recuperación;

XIV. Coordinar, organizar y asignar internamente las solicitudes hechas a protección civil a través de la oficialía de partes;

XV. Elaborar los proyectos de difusión a la cultura de protección civil;

XVI. Asesorar para su correcto funcionamiento a las Coordinaciones Municipales de protección civil;

XVII. Tramitar ante la Dirección General de la Administración de la Secretaria todo lo relacionado con administración del personal, tales como vacaciones, incidencias, permisos y de los recursos materiales que requiera o utilice la Coordinación;

XVIII. Gestionar todos los recursos y apoyos que requiera el personal de manera ordinaria y extraordinaria, para un mejor desempeño de sus funciones y auxilio a la población;

XIX. Recopilar la información necesaria para optimizar la utilización de los recursos en caso de un desastre; y

XX. Coordinarse con los departamentos de la coordinación, para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 38. Al Departamento Jurídico le corresponde:

I. Gestionar los peritajes de causalidad, ante las autoridades competentes, que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil;

II. Instaurar los procedimientos e imponer las sanciones administrativas establecidas en la ley a través de su titular;

III. Ejecutar en apego al procedimiento administrativo las notificaciones;

IV. Fungir como órgano de consulta jurídica de la Coordinación;

V. Coordinarse con el departamento de Planeación y Proyectos Estratégicos para la elaboración de las propuestas de convenios en los cuales participe la Coordinación con otras instituciones;

VI. Colaborar en la elaboración de proyectos de acuerdos, programas, manuales, convenios, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos que el Coordinador le solicite;

VII. Vigilar permanentemente que los actos o resoluciones administrativas de la Coordinación, se realicen estrictamente apegados a derecho;

VIII. Coordinar sus actividades con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de la Coordinación Jurídica Gubernamental y la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, para el mejor cumplimiento de las actividades a su cargo; y

IX. Coordinarse con los departamentos de la coordinación, para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 39. Al departamento de Prevención le corresponde las siguientes actividades:

I. Promover la educación, capacitación y difusión a la población en materia de protección civil;

II. Fomentar la capacitación en materia de protección civil;

III. Realizar acciones de educación, capacitación y difusión en materia de protección civil;

IV. Llevar el registro del manejo, almacenamiento, transporte y utilización de materiales peligrosos y explosivos en la Entidad;

V. Dictar las medidas preventivas y correctivas en instalaciones de almacenamiento de materiales peligrosos para garantizar el menor riesgo posible a la población;

VI. Ejecutar los subprogramas básicos de prevención;

VII. Asesorar a las Unidades Internas para la elaboración, actualización, operación, supervisión y vigilancia del Programa Interno de Protección Civil;

VIII. Apoyar al Ministerio Público en materia de Protección Civil;

IX. Disponer la integración de Unidades Internas en la Administración Pública Estatal;

X. Proporcionar información y asesoría a las empresas, instituciones, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus Unidades Internas;

XI. Promover la participación de Unidades de empresas, instituciones, asociaciones privadas y del sector social, en las acciones de protección civil;

XII. Realizar eventos de capacitación, que transmitan conocimiento de habilidades básicas que permitan el aprendizaje de conductas de autoprotección, prevención y preparación;

XIII. Dirigir y llevar a cabo simulacros, previa solicitud por escrito del interesado;

XIV. Registrar o revocar mediante solicitud a particulares, dependencias públicas, organizaciones civiles, empresas;

XV. Solicitar a los interesados los documentos necesarios, así como dictámenes de instalaciones con la finalidad de emitir las resoluciones correspondientes en materia de protección civil;

XVI. Llevar el registro y prestar asesoría a los grupos de voluntarios;

XVII. Llevar el registro del manejo, almacenamiento, transporte y utilización de materiales peligroso, explosivos en la entidad;

XVIII. Realizar la práctica de inspecciones en la forma y términos que establece la Ley en el ámbito de su competencia;

XIX. Ejecutar las acciones de capacitación, prevención y difusión en materia de protección civil, en las instituciones educativas de todos los niveles;

XX. Promover la capacitación de los habitantes del Estado y tomar las medidas necesarias para salvaguardar su vida, su entorno, su patrimonio y el bienestar social;

XXI. Asesorar gratuitamente en materia de protección civil a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores público, privado y social para integrar sus unidades internas;

XXII. Ordenar, dar seguimiento y supervisar la práctica de inspecciones y verificaciones técnicas en el ámbito de su competencia, a las edificaciones e instalaciones indicadas por la ley y el programa de protección civil respectivo, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables e identificar los riesgos que puedan afectar a la población;

XXIII. Realizar las revisiones de los programas internos de protección civil;

XXIV. Atender en tiempo y forma las solicitudes presentadas y emitir el dictamen correspondiente mediante resolución administrativa;

XXV. Programar la impartición de los cursos en materia de protección civil y vigilar su cumplimiento en el ámbito de su competencia;

XXVI. Practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección civil, en el ámbito de su competencia; y

XXVII. Coordinarse con los departamentos de la Coordinación, para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 40. Al Departamento Operativo le corresponden las siguientes actividades:

I. Integrar la base de datos que contenga los recursos materiales y humanos para la atención de emergencias, con que cuentan las dependencias del Estado y de los municipios así como su constante actualización;

II. Ejecutar los subprogramas de auxilio y recuperación;

III. Coordinar las acciones que desarrollaran las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal y municipal, a fin de rescatar y salvaguardar en caso de riesgo, siniestro o desastre la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;

IV. Establecer los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, social y privado;

V. Coordinar a los grupos de voluntarios que prestaran sus servicios en la atención de una emergencia, siniestro o desastre;

VI. Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre; así como vigilar y disponer que todos los centros de acopio establecidos en la entidad, por personas físicas o morales, destinen la ayuda recibida a la población afectada, estableciendo mecanismos ágiles de control en la recepción y destino de la misma;

VII. Atender las solicitudes de auxilio ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre, ya sea por un fenómeno de origen natural o Antropogénico;

VIII. Llevar el registro de las estadísticas de todos los eventos que se presenten en el Estado; y

IX. Integrar y operar la Red de Comunicación, que permita reunir los informes sobre condiciones de riesgo, emergencias, siniestro o desastres.

CAPÍTULO VI

Centro Estatal de Operaciones

Artículo 41. El Centro Estatal de Operaciones es el espacio físico en el cual las autoridades correspondientes en materia de protección civil, administrarán y coordinarán la atención a las emergencias, siniestros o desastres, considerando que dicho inmueble cuente con lo siguiente:

I. Instalaciones básicas en buen estado y seguras, con espacio suficientes para alojar al personal y equipamiento, mesas de trabajo y demás áreas operativas;

II. Sistemas de comunicación: sistema de radiocomunicaciones, líneas telefónicas, fax, computadoras con módem y de ser posible, sistemas satelitales;

III. Los documentos y el equipo requerido: Atlas Nacional, Atlas Estatal y Municipal de Riesgos, Programa Estatal y Municipal, planos del Estado, planos de instalaciones y servicios, planta de energía eléctrica de emergencia;

IV. Vehículos de emergencia; y

V. Acceso controlado hacia el interior del mismo, para evitar interferencia en la operación y coordinación de las acciones de respuesta a emergencias, siniestros o desastres.

Las autoridades competentes en la atención de una emergencia podrán utilizar como Centro de Operaciones, el Centro Municipal de Operaciones del Municipio con mayor afectación.

En caso de que no exista un Centro Municipal de Operaciones, o de que éste no sea adecuado para que el Comité Estatal de Emergencias coordine las acciones conducentes para atender la emergencia, El Comité determinará la ubicación del Centro de Operaciones.

Artículo 42. La Coordinación deberá prever un Centro de Operaciones de Emergencia alterno, que permita la administración de la emergencia en caso de que las instalaciones del Centro Estatal de Operaciones, resulten dañadas o inhabilitadas por algún desastre. Además de la implementación de un Centro de Emergencia en un espacio abierto en caso de riesgo sísmico.

Artículo 43. El Centro de Operaciones de Emergencia que se instalé en un municipio, deberá contar con los suplementos y servicios necesarios que aseguren su funcionamiento continuo y autosuficiente por un mínimo de setenta y dos horas, asumiendo que no existirá suministro de energía eléctrica, víveres, agua y que las vías de comunicación estarán severamente afectadas. El apoyo logístico para su funcionamiento deberá considerar los aspectos de alimentación, vigilancia, sitios de descanso y servicios de intendencia.

En lo referente a la instalación, organización, atribuciones y funcionamiento del Centro Estatal de Operaciones se estará a lo dispuesto al Manual, que para tal efecto elabore la Coordinación.

CAPÍTULO VII
Coordinaciones Municipales

Artículo 44. Las Coordinaciones Municipales, tendrán como función, proponer, dirigir, ejecutar y vigilar la protección civil en el Municipio de su competencia, así como el control operativo de las acciones que en dicha materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios, y la población en general.

Artículo 45. Es responsabilidad de las Coordinaciones Municipales dirigir las acciones para la atención de emergencias en su demarcación, siempre y cuando no se afecten servicios vitales y estratégicos del Estado o se prevea un encadenamiento de calamidades que pueda afectar a otro Municipio o Entidad Federativa, y cuando rebase la capacidad de respuesta de la coordinación Municipal en cuyo caso, la coordinación será establecida por la Coordinación Estatal, sin menoscabo de la responsabilidad de aquellas.

Asimismo, la Coordinación será quien coordinará la gestión de la emergencia cuando la Coordinación Municipal solicite el apoyo de manera personal, telefónica, por radiocomunicación, o por cualquier otro medio.

Artículo 46. Corresponde a las Coordinaciones Municipales:

I. Formular y ejecutar su correspondiente Programa Municipal de Protección Civil;

II. Informar a la Coordinación de las acciones y de los procedimientos preventivos y operativos de protección civil llevados a cabo, de manera trimestral y por escrito;

III. Promover la capacitación de los habitantes de su demarcación en materia de Protección Civil;

IV. En coordinación con la SEGUOT y la Coordinación, compilar y analizar la información que deberá de incorporarse a los Atlas Estatal y Municipales de Riesgo;

V. Brindar asesoría técnica gratuita para la formulación e implementación de Programas Internos y Específicos de Protección Civil;

VI. Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil;

VII. Solicitar al Ejecutivo Estatal el apoyo necesario para desarrollar acciones de auxilio y recuperación, cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;

VIII. Emitir dictámenes de medidas de seguridad y factibilidad, de resoluciones que le sean solicitadas y esté obligado a realizar de acuerdo a los dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales;

IX. Sujetarse en sus acciones y criterios a las disposiciones federales en materia de protección civil y normatividad aplicable;

X. Mantener contacto con los demás Municipios, así como con el Ejecutivo Estatal y/o Federal según sea el caso, para el establecimiento y/o ejecución de objetivos comunes en materia de protección civil; y

XI. Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones aplicables les otorguen.

Artículo 47. Las Coordinaciones Municipales deberán de informar a la Coordinación de todas las emergencias suscitadas en su demarcación, de manera inmediata, así como de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de daños, el restablecimiento y reconstrucción de la zona.

Artículo 48. Cuando se presente un riesgo, emergencia o desastre en un Municipio, el Consejo Municipal se erigirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en Centro Municipal de Operaciones y se instalará en el lugar de la emergencia el Puesto Unificado de Mando al que se podrá integrar los representantes de los sectores público, social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la zona afectada.

Artículo 49. El Puesto de Mando se instalará por la Coordinación Municipal para manejar cualquier

emergencia o supuesto, ante la obligación de brindar los servicios a la población en general.

El Puesto de Mando operará de acuerdo a lo dispuesto en el Manual que para tal efecto elabore la Coordinación Municipal.

Artículo 50. Toda solicitud de apoyo a una dependencia de la Administración Pública del Estado para la atención de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre en uno o varios municipios, se realizará a través de la Coordinación.

Artículo 51. Las acciones y procedimientos, que realice la Coordinación Municipal se llevarán a cabo de acuerdo a la Ley, al presente Reglamento y al Reglamento que en la materia regule a la Coordinación Municipal respectiva.

CAPÍTULO VIII
Unidad Interna de Protección Civil

Artículo 52. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de las organizaciones sociales y privadas, deberán contar con una Unidad Interna de Protección Civil, que será el órgano normativo y operativo, responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmueble.

Artículo 53. La Unidad Interna de Protección Civil, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Fungir como primera instancia de actuación en una situación de emergencia;

II. Elaborar el programa Interno de Protección Civil, dependiendo el giro y nivel de riesgo implicado en su actividad, ubicación y ámbito de competencia;

III. Presentar el Programa Interno de Protección Civil para su registro, control y validación, ante la coordinación correspondiente;

IV. Desarrollar las acciones para la implementación y eficacia del Programa Interno;

V. Informar y formar al personal a su servicio en los contenidos del Programa Interno;

VI. Elaborar los programas específicos de protección civil, para prevenir y atender emergencias de acuerdo con las actividades que pretenda realizar;

VII. Elaborar el acta constitutiva en que conste el nombre, cargo y firma de los integrantes de la Unidad Interna de Protección Civil;

VIII. Mantener capacitado al personal que integra la Unidad Interna, mediante un programa técnico-práctico, inductivo, formativo y de permanente actualización;

IX. Llevar a cabo las acciones previstas en los manuales, el programa interno y programas específicos de protección civil, en una situación de emergencia por un agente perturbador;

X. Contar con inventarios de recursos humanos y materiales disponibles para protección civil, con información acerca de la cantidad, características y ubicación de los recursos disponibles para una emergencia;

XI. Mantener informados a los habitantes aledaños, respecto de su propia seguridad y protección;

XII. Llevar a cabo por lo menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a riesgos, emergencias o desastres;

XIII. Informar con antelación suficiente a los órganos competentes la realización de los simulacros previstos en el Programa Interno de Protección Civil; y

XIV. Colaborar con los órganos competentes, en el marco jurídico de protección civil que le sea de aplicación.

Artículo 54. La Unidad Interna de Protección Civil, se integrará por el responsable del inmueble, el responsable operativo del Programa Interno, los jefes de edificio, jefes de piso y brigadistas de prevención y combate de incendios, búsqueda y rescate, primeros auxilios y evacuación, y las que resulten necesarias considerando las características específicas de cada inmueble, así como la distribución de población, superficie y cantidad de niveles.

Artículo 55. La Unidad Interna de Protección Civil tiene la obligación de colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales preventivas, informativas, prohibitivas, imperativas, de seguridad y equipo reglamentario señalado en este ordenamiento y en los manuales de las bases y tablas técnicas, leyes, así como en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 56. Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Coordinación, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

Artículo 57. Cuando los efectos de los riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de repuesta de la Unidad Interna de Protección Civil, su titular, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitará de inmediato la asistencia de la Coordinación Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO IX
Grupos Voluntarios

Artículo 58. Los grupos de voluntarios están integrados por personas físicas o morales, instituciones, organizaciones públicas o privadas legalmente constituidas, que cuenten con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesario cuyo objeto es prestar sus servicios en acción de protección civil de manera altruista y comprometida, sin recibir remuneración alguna y que para el efecto cuenten con los conocimientos, preparación y equipos idóneos; los cuales deberán estar registrados en términos de la ley y del presente Reglamento.

Artículo 59. La Coordinación conformará un padrón de voluntarios e informará a las Coordinaciones Municipales sobre el registro de los grupos de voluntarios, que ya cuenten con la certificación dentro del Estado. Asimismo, si el grupo de voluntarios realizo su registro en la Coordinación Municipal

ésta, tanto como el interesado deberán de notificar a la Coordinación sobre el registro para que en caso de proceder realice su certificación.

Artículo 60. Para efecto de dar cumplimiento al registro en el Padrón Estatal de Voluntarios estos deberán presentar, ante la Coordinación además de lo contemplado en la Ley, los siguientes requisitos:

I. Solicitud suscrita por el representante legal de Asociación, en el formato elaborado por la Coordinación;

II. Copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

III. Copia certificada del acta en que se acredite la personalidad del representante legal, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

IV. Comprobante de domicilio y teléfono;

V. Directorio actualizado de los integrantes de la asociación;

VI. Inventario del parque vehicular, definiendo el tipo de cada una de las unidades que lo integran, conforme a la siguiente clasificación:

a. Ambulancias;
b. Rescate;
c. Transporte de personal;
d. Grúas;
e. Apoyo logístico;
f. Remolques; y
g. Otros, especificando el tipo de que se trate.

VII. Copia del documento que acredite la propiedad de cada unidad del parque vehicular;

VIII. Relación del equipo complementario con que se disponga en cada uno de los vehículos;

IX. Fotografía de los vehículos debidamente rotulados;

X. En caso de contar con ambulancias, deberá anexar tarjeta de circulación, además del aviso de funcionamiento respectivo, emitido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;

XI. Copia de póliza de seguro vigente que ampare las unidades del parque vehicular y que cubra la responsabilidad civil ante terceros;

XII. Fotografías a color de los uniformes que utilicen;

XIII. Fotografía del escudo o emblema correspondiente;

XIV. Listado de frecuencias de radio para las radiotransmisiones y copia de la respectiva autorización de la autoridad competente;

XV. Copia del formato de identificación que utilice para su personal;

XVI. Currículum de cada asociado donde acrediten tener conocimiento y aplicación en materia de protección civil; y

XVII. Constancias de cursos y talleres recibidos, así como las certificaciones de todo su personal donde hagan constar la capacidad técnica para atender desastres y programas de capacitación y adiestramiento, certificado con validez oficial por la autoridad competente en materia de protección civil y contar inicialmente con el curso de brigadista comunitario.

Artículo 61. Una vez presentada la solicitud de registro, la Coordinación entregará al promovente la constancia el registro definitivo en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se cumplió con todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. Una vez que el grupo de voluntarios obtenga el registro y la certificación, la Coordinación, en un plazo de quince días hábiles, deberá de expedir identificación oficial a cada uno de los miembros de los grupos de voluntarios, y deberá portarse en todo momento que se realicen actividades de protección civil.

Artículo 63. El número de registro correspondiente a cada organización civil, será único y tendrá una vigencia anual; la Coordinación podrá revocar administrativamente los registros y certificaciones otorgados cuando se incurra en los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley, así como violaciones a lo dispuesto en el Reglamento o cualquier otra disposición relacionada con la protección civil o se verifique la inexactitud de la información proporcionada al tramitar el registro o certificación.

Artículo 64. Los grupos de voluntarios informarán dentro de un término no mayor a siete días hábiles a la Coordinación respecto de:

I. Cambio de domicilio;

II. Modificación de la integración de sus órganos de gobierno o de sus representantes locales;

III. Altas y bajas en su inventario del parque vehicular; y

IV. Cuando se da de baja a un integrante.

Artículo 65. En casos de riesgo, emergencias, siniestro o desastre, los grupos de Voluntarios registrados en el Padrón Estatal de Voluntarios se coordinarán con la Coordinación para desarrollar actividades de protección civil en todo el Estado, en este sentido los grupos de Voluntarios registrados en el Padrón Municipal, podrán desarrollar actividades de protección civil en el municipio que fue acreditado.

Para el efecto anterior, los responsables operativos deberán acudir ante las autoridades responsables de la Coordinación o de la Coordinación Municipal que se encuentre a cargo del respectivo Puesto de Mando.

Artículo 66. Además de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley, a los Grupos de Voluntarios les corresponde:

I. Solicitar el auxilio de la Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;

II. Subordinarse al mando que disponga la autoridad de protección civil en caso de riesgo, emergencia o desastre;

III. Realizar trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles de impuestos para sus donantes, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;

IV. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;

V. Abstenerse de solicitar o recibir directa o indirectamente contraprestación alguna de las personas a quienes hayan prestado su ayuda en situaciones de emergencia, siniestro o desastre;

VI. Utilizar para el servicio que presten, sólo vehículos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes, y con las características técnicas que al efecto se señalen en las disposiciones aplicables;

VII. Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a prestación de sus servicios; y

VIII. Refrendar cada año su registro y certificación en el mes de enero, mediante la renovación de los requisitos que prevean los ordenamientos aplicables.

Artículo 67. Los elementos que pertenezcan a los grupos voluntarios a los que se refiere el presente Capítulo, deberán de portar a la vista una identificación con el formato aprobado por la Coordinación.

Artículo 68. Quien porte, su uniforme, credenciales, papelería, vehículos, escudos, logotipo, o emblemas oficiales como son los de la Cruz Roja, Protección Civil, Departamento de Bomberos, Ejercito Mexicano, Seguridad Pública, Secretaría de Gobernación, serán acreedores a la aplicación de las sanciones penales que correspondan, en la norma y en las leyes aplicables.

De igual manera, aquellas personas que se descubra que estén sintonizando frecuencias oficiales o privadas, sin autorización, serán sujetas a sanción, sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos legales.

Artículo 69. Los Grupos Voluntarios registrarán los uniformes que utilizarán sus agremiados, así como las insignias a utilizar, y de las especialidades de sus miembros, los cuales deberán ser claramente identificables.

Artículo 70. Los integrantes de un Grupo Voluntarios no se podrán cambiar de grupo, sin autorización del grupo anterior; por escrito y ser aprobado por el nuevo grupo, de tal forma que se identifique con claridad los motivos de separación y aprobación del otro.

Artículo 71. Las brigadas vecinales y las organizaciones civiles no especializadas, afines a las acciones de protección civil, se registrarán y se coordinarán a través de las Coordinaciones Municipales en los términos y lineamientos que al efecto expida la Coordinación.

CAPÍTULO X
Programas de Protección Civil

Artículo 72. En la elaboración de los programas de protección civil del Estado, Municipios y Unidades Internas, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, y conforme lo establezca la normatividad en materia de planeación.

Artículo 73. Los programas institucionales se implementan en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado para coadyuvar en las acciones de protección civil.

CAPÍTULO XI
Programas Estatal y Municipal de Protección Civil

Artículo 74. El Programa Estatal de Protección Civil es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social, congruente con el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 75. El Programa Estatal de Protección Civil deberán contener:

I. Los antecedentes históricos de los desastres en el Estado;

II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la Entidad Federativa;

III. La definición de los objetivos del Programa;

IV. Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;

V. La estimación de los recursos financieros y los mecanismos para su control y evaluación;

VI. La ubicación de los sistemas vitales y servicios estratégicos;

VII. Declaración de compromisos; y

VIII. Todos aquellos elementos que se consideren viables incluir, atendiendo a los criterios que se adopten en el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 76. El Programa Estatal de Protección Civil, se elaborará al inicio de la administración del Poder Ejecutivo del Estado, por la Coordinación y se someterá para su aprobación al Consejo Estatal y deberá actualizarse de acuerdo a los estudios técnicos que se realicen al efecto.

Artículo 77. El Programa Estatal incluirá los proyectos de investigación y desarrollo, destinados a profundizar en las causas de los fenómenos destructivos, así como para establecer procedimientos de prevención y recuperación, deberán:

I. Propiciar la aplicación de resultados a los programas;

II. Fomentar la investigación estadística, documental y de campo sobre los tipos de riesgos geológicos, hidrometeorológicos, químico-tecnológicos, socio-organizativos y sanitario-ecológicos;

III. Definir parámetros para el establecimiento de un sistema de información que aporte datos estadísticos para el estudio prospectivo del comportamiento de las calamidades y sus efectos; y

IV. Promover, alentar y orientar la investigación en las instituciones de educación superior acerca de los fenómenos y agentes perturbadores, así como el estudio del comportamiento de la población antes, durante y después de una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 78. El Programa Estatal y los Programas Municipales, se integran con los siguientes subprogramas:

I. Subprograma de Prevención;

II. Subprograma de Auxilio; y

III. Subprograma de Recuperación.

Los subprogramas deberán contemplar los fenómenos perturbadores en el orden siguiente: riesgos geológicos, riesgos hidrometeorológicos, químico-tecnológicos, sanitario-ecológicos y socio-organizativos.

Artículo 79. El Subprograma de Prevención está destinado a evitar o disminuir el impacto destructivo de las calamidades de origen natural o humano sobre la población y sus bienes, en los servicios públicos, la planta productiva y en el medio ambiente.

Este subprograma deberá orientarse, además de lo señalado en la Ley:

I. Identificar las localidades o zonas expuestas a fenómenos destructivos en cada municipio para la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos y su integración al Atlas Estatal de Riesgos;

II. Establecer medidas preventivas y de mitigación para proteger a la población de localidades o zonas expuestas a los fenómenos destructivos o perturbadores;

III. Definir los mecanismos de coordinación entre las dependencias de los tres órdenes de Gobierno;

IV. Estimar los recursos que puedan requerir las diferentes instituciones municipales, estatales y federales;

V. Presentar propuestas a las dependencias, entidades y organismos correspondientes para reforzar y elevar el nivel de seguridad de edificaciones, así como de adecuación y mantenimiento de instalaciones y equipos de seguridad, para contrarrestar la acción de los fenómenos perturbadores;

VI. Establecer mecanismos de supervisión para verificar que las obras o acciones preventivas se estén llevando a cabo de la manera planeada;

VII. Promover la capacitación y estandarización de los conocimientos de los diferentes grupos de auxilio, para garantizar la calidad de la atención ante la eventualidad de un desastre; y

VIII. Promover la cultura de autoprotección en la población y establecer programas de capacitación para la población, difundiendo medidas preventivas y de mitigación de riesgos para ser aplicadas individual o colectivamente en hogares, centros de trabajo, colonias, entre otros.

Artículo 80. El Subprograma de Prevención deberá considerar actividades de planeación, coordinación, marco jurídico, organización, recursos financieros, recursos materiales, recursos humanos, educación y capacitación, participación social, investigación y nuevas tecnologías, comunicación social; creación, conservación y operación de instalaciones de protección civil; realización de la protección civil, y control y verificación técnica.

Artículo 81. El Subprograma de Auxilio involucrará el conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas y de sus bienes, así como mantener en funcionamiento los servicios públicos. Sus funciones específicas serán las siguientes:

I. Emitir los avisos de pre-alta, alerta y alarma para prevenir a la población ante la presencia de una calamidad que pudiera ocasionar un desastre;

II. Coordinar a las diferentes dependencias municipales, estatales y federales, sector privado y organizaciones no gubernamentales;

III. Proteger la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos de pillaje que puedan agravar los efectos causados por el desastre;

IV. Coordinar las acciones de búsqueda, salvamento y asistencia de los miembros de la comunidad que hayan sido afectados por un desastre;

V. Proteger y dar adecuado mantenimiento a la infraestructura básica de las localidades, tales como medios y vías de comunicación, hospitales, suministro de agua, energía eléctrica, combustible, escuelas, entre otros;

VI. Designar y operar los albergues temporales del Sistema Estatal;

VII. Organizar y recolectar las aportaciones en ropa, alimentos, medicamentos, enseres domésticos y materiales, y establecer los mecanismos para su correcta distribución;

VIII. Establecer un sistema de información dirigido a la población que incluya la emisión de comunicados sobre la magnitud y evolución del fenómeno destructivo, así como instrucciones sobre acciones de protección; y

IX. Identificar los daños y promover la evacuación de zonas afectadas y de sitios riesgosos.

Artículo 82. El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 83. Los Programas Municipales de Protección Civil fijarán las políticas, estrategias y lineamientos que regulen las acciones de los sectores público, social y privado en materia de Protección Civil en su respectiva demarcación y serán obligatorios para todas las áreas de los sectores mencionados, así como para personas físicas o morales que habiten, actúen o estén establecidos en el correspondiente Municipio. Estos programas contendrán:

I. Los procedimientos operativos a realizar con organizaciones civiles y brigadas vecinales dentro de su respectivo ámbito de influencia y demarcación;

II. Los lineamientos relativos a la formación y actualización del inventario de equipo, herramientas y materiales útiles en tareas de protección civil, el cual deberá mantenerse permanentemente actualizado, clasificado y ubicado; y

III. Los lineamientos relativos a la cuantificación, clasificación y ubicación de los recursos humanos del municipio atendiendo a su especialidad y disponibilidad, para intervenir en acciones de Protección Civil.

Artículo 84. El Programa Municipal de Protección Civil, se elaborará al inicio de la administración de cada Ayuntamiento, por las Coordinaciones Municipales y se someterá para su aprobación al Consejo Municipal, y deberá actualizar de acuerdo a los estudios técnicos que se realicen al efecto.

Artículo 85. La Coordinación promoverá y asesorará a los Ayuntamientos cuando éstos así lo soliciten en la formulación de sus programas municipales de protección civil.

Artículo 86. El Programa Estatal y los Programas Municipales, así como las modificaciones a los mismos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su observancia.

CAPÍTULO XII
Programa Interno de Protección Civil

Artículo 87. El Programa Interno de Protección Civil es un instrumento de planeación y operación, circunscrito en el ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social, que se compone por el plan operativo para la unidad interna de protección civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

El documento del Programa Interno de Protección Civil deberá constar por escrito y deberá incluir todos los planes, procedimientos y protocolos necesarios para reflejar las acciones preventivas y de respuesta a la emergencia.

Artículo 88. Están obligados a elaborar y cumplir con un Programa Interno de Protección Civil, los propietarios o poseedores de inmuebles del sector, privado, social y público en cualquiera de sus tres niveles, o que por su uso y destino reciban afluencia de personas, mismo que deberá presentarse de manera anual y por escrito en la Coordinación correspondiente para su revisión y en su caso aprobación.

Artículo 89. Los Programas Internos de Protección Civil deberán:

I. Elaborarse atendiendo las indicaciones de la Guía respectiva que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación;

II. Ser actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa, o cuando el inmueble sufra modificaciones substanciales;

III. Contar con la carta de corresponsabilidad, cuando el programa haya sido elaborado por algún consultor externo debidamente registrado ante la Coordinación; y

IV. Contener los lineamientos de capacitación sobre Protección Civil del personal de nuevo ingreso.

Artículo 90. Al Programa Interno al que se refiere el presente capítulo se deberán presentar original y copia de los siguientes documentos:

I. Documento expedido por el Ayuntamiento, sobre el uso de suelo del inmueble;

II. Licencia comercial expedida por el Ayuntamiento;

III. Registro Federal de Contribuyentes;

IV. Dictámenes eléctricos, estructurales, de Gas Licuado de Petróleo, Red contra incendios, atendiendo las necesidades del inmueble; y

V. Documento con el que acrediten la personalidad del responsable del Programa Interno.

Artículo 91. Conforme a la clasificación establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los Programas Internos de Protección Civil de la micro y pequeña industria, serán atendidos por la Coordinación Municipal, y los correspondientes a la mediana y macro industria, serán presentados ante la Coordinación para su análisis y aprobación.

Artículo 92. Las empresas de nueva creación que requieran del Programa Interno de Protección Civil, deberán presentarlo en un plazo no mayor a 45 días hábiles.

Artículo 93. A solicitud escrita de la Coordinación, el Programa Interno de Protección Civil deberá de ser presentado en un término no mayor a 45 días hábiles a partir de la respectiva notificación.

Artículo 94. La autoridad, aprobará o formulará observaciones por escrito al Programa Interno de Protección Civil; dentro de los sesenta días naturales siguientes a que le sean presentados y en su caso emitirá las observaciones correspondientes.

Cuando la Coordinación formule observaciones al Programa Interno de Protección Civil, los particulares lo presentarán nuevamente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, contando la autoridad con un plazo igual a partir de la presentación, para emitir la respuesta correspondiente.

Artículo 95. Las Unidades Internas de Protección Civil, pueden ser asesoradas para la elaboración, operación, supervisión y vigilancia del Programa Interno de Protección Civil, por las Coordinaciones de Protección Civil, o bien por una Empresa Consultora o Instructor Independiente consultor, mismos que deberán contar con registro vigente, el cual deberá expedir la debida carta de corresposabilidad.

CAPÍTULO XIII
Programas Especificos

Artículo 96. Los Programas Específicos de Protección Civil son los instrumentos de planeación y operación que se implementan con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador, en un área o región determinada que involucran a grupos de población específicos y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 97. Los programas específicos precisarán las acciones de protección cargo de las unidades internas que se establezcan en las dependencias, organismos, empresas o entidades de servicio y centros educativos que lo requieran, de conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurran o habiten en las edificaciones que administren y deberán contemplar lo siguiente:

I. Identificación de la amenaza;

II. Causas;

III. Posibles Consecuencias;

IV. Planes Estratégicos y Operativos, Proyectos Específicos que comprendan acciones a corto, mediano y largo plazo; y

V. Definición de los participantes del programa y los procesos de organización y coordinación.

En tanto no se implemente una guía, para la elaboración de los Programas Específicos, se tomará como referencia la Guía para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil, emitida por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 98. Los Programas Específicos a cargo de las autoridades integrantes del Sistema Nacional serán elaborados previos a una amenaza específica derivada de un agente perturbador latente en un área o región determinada y con la mayor oportunidad posible, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, en los cuales se deberá de contemplar lo siguiente:

I. Análisis de Riesgo;

II. Identificación de la amenaza;

III. Causas;

IV. Posibles Consecuencias;

V. Planes Estratégicos y Operativos y Proyectos Específicos (acciones a corto, mediano y largo plazo); y

VI. Definición de los participantes del programa y los procesos de organización y coordinación.

Artículo 99. Los Programas Específicos podrán ser evaluados a través de ejercicios de simulacros las veces que sean necesarias, para garantizar su efectividad en una situación real, debiendo contar con la participación de los diversos actores sociales.

Artículo 100. Los siguientes temas podrían ser objeto de Programas Específicos:

I. Temporada invernal;

II. Temporada de lluvias y huracanes;

III. Temporada de sequía, estiaje e incendios forestales;

IV. Temporadas vacacionales;

V. Desfiles conmemorativos y festejos patrios;

VI. Festejos religiosos y tradicionales;

VII. Incidentes de tránsito terrestre;

VIII. Incidentes fluviales, acuáticos y aéreos;

IX. Incidentes por materiales, residuos y desechos peligrosos;

X. Incidentes con materiales peligrosos;

XI. Concentraciones masivas de personas, de índole política, civil o social o diversa; y

XII. Las demás que establezca la Coordinación y las disposiciones aplicables.

Artículo 101. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de ferias, eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles con concentraciones masivas o diferentes a su uso habitual; deberán, previa a su realización, presentar un Programa Específico de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos y podrán asesorarse en su elaboración con la Coordinación, Coordinaciones Municipales, así como con las Empresas Consultoras o Instructores Independientes Consultores, con su registro vigente, mismos que deberán emitir la debida Carta de Corresponsabilidad.

Artículo 102. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos; ferias o espectáculos públicos masivos de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

I. El organizador quedará obligado a implementar las medidas de seguridad que se indiquen por parte de la Coordinación Municipal en conjunto con la Coordinación, así como de las autoridades que se consideren pertinentes;

II. Implementar los dispositivos de Protección Civil en el sitio y perímetro donde se desarrollen y comprenderán entre otros, barreras físicas, rutas de acceso, de evacuación, puntos de reunión, salida de emergencias, servicios médicos, y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, además de sus bienes y su entorno;

III. La utilización de tribunas, templetes u otras estructuras temporales en el área del evento, feria o espectáculo, obligará al organizador a presentar una carta responsiva del profesional a cargo de la obra con el visto bueno de las Autoridades de competentes, en los términos de las demás leyes relativas a la construcción aplicables en el Estado de Aguascalientes;

IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de la celebración del evento o espectáculo, serán supervisadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en el ámbito de su competencia;

V. El organizador tendrá la obligación de contratar cuerpos de seguridad privada, los cuales deberán estar legalmente constituidos y reconocidos por la autoridad competente, además de estar capacitados en materia de protección civil;

VI. Previo al evento, o durante el mismo si así se considerare oportuno, la Coordinación correspondiente; supervisará, evaluará y sancionará el cumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo;

VII. El organizador, la Coordinación y/o la Coordinación Municipal deberán establecer el Puesto de Mando en el lugar del evento;

VIII. Los servicios médicos, dispositivos de protección civil y señalamientos de emergencia, deberán de ser provistos por el organizador en cantidad suficiente, conforme a la afluencia de personas prevista; y

IX. Los organizadores serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento, y garantizar la seguridad de todos los asistentes al evento.

Artículo 103. Tratándose de situaciones no programadas que puedan implicar algún riesgo socio-organizativo y ante la falta de un Programa Específico de Protección Civil, las autoridades adoptarán todas aquellas medidas de prevención, mitigación y en su caso, auxilio que resulten pertinentes, atendiendo a la naturaleza de los mismos.

En caso de que las condiciones de riesgo sean insalvables, se procederá a cancelar la celebración del evento, además de que los organizadores serán sujetos a las sanciones civiles, administrativas, económicas y penales que correspondan.

Artículo 104. Los propietarios, organizadores o responsables de espectáculos públicos de los enunciados en el presente Capítulo, estarán obligados a indicar, antes de que comience el evento programado, el lugar en donde se ubican las salidas de emergencia, los servicios médicos, los sistemas contra incendio y en su caso las medidas a seguir en situación de emergencia.

Las instrucciones mencionadas en el párrafo anterior podrán ser hechas de manera personal o con sistemas audiovisuales.

CAPÍTULO XIV

Operación de la Protección Civil

Artículo 105. La Coordinación operará el monitoreo y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y en general el Estado, las 24 horas y durante todo el año.

Artículo 106. La Coordinación realizará protocolos de respuesta que permitan una eficiente administración de los recursos de los organismos gubernamentales con servicios de emergencia, tanto en situaciones ordinarios así como en caso de emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 107. Las autoridades locales podrán contribuir al establecimiento de los procedimientos de comunicación, coordinación y supervisión que aporten orden y coordinación a la función prioritaria de auxiliar a la población en una situación de emergencia o de desastre.

Artículo 108. Ante una situación de emergencia o desastre provocada por la amenaza o impacto de un agente perturbador, las Coordinaciones Municipales que tenga conocimiento de ella la atenderá de conformidad al ámbito de su competencia y atribuciones, a fin de mitigar los efectos destructivos entre la población y el medio ambiente, con el apoyo de los recursos disponibles especializados, tanto humanos como financieros y materiales de primera respuesta municipal, y, en forma paralela, deberá notificar a la Coordinación, la cual deberá apoyar a la autoridad municipal a mitigar los efectos destructivos entre la población y el medio ambiente con recursos disponibles especializados, tanto humanos como financieros y materiales y, en forma paralela, deberá notificar a la Coordinación Nacional, a través del Centro Nacional de Comunicaciones y Operación de Protección Civil, a efecto de que esta última instancia se mantenga alerta para el caso de que la emergencia o desastre de que se trate supere la capacidad de respuesta operativa y financiera de las autoridades locales. Si el apoyo estatal resultara insuficiente, se solicitará el apoyo de la instancia federal, quien prestará de inmediato su atención y asistencia con base en las previsiones establecidas en los programas, convenios y demás disposiciones aplicables.

Artículo 109. La autoridades estatales en materia de protección civil son las directamente facultadas y podrán solicitar el apoyo de las instancias federales ante una situación de emergencia o desastre, motivo por el que los municipios deberán establecer los mecanismos de coordinación necesarios con el Estado a efectos de ser considerados en una solicitud de apoyo a las instancias federales.

Artículo 110. Cuando la capacidad de respuesta operativa y financiera de la instancia municipal sea superada, podrán solicitar el apoyo de la instancia estatal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. La participación de la instancia estatal podrá darse a solicitud del municipio o basados en los acuerdos, convenios o procedimientos que para ello se hayan establecido. La autoridad estatal, no podrá actuar hasta que lo solicite formalmente la autoridad del municipio.

Artículo 111. La Coordinación será responsable de coordinar con las autoridades municipales los recursos y acciones del sistema estatal destinados a la atención de la emergencia o desastre.

Una vez que la entidad federativa haya solicitado el apoyo del Gobierno Federal, la Coordinación Nacional estará a cargo de asegurar la participación coordinada de las respuestas institucionales y sectoriales del Sistema Nacional, y en su caso del apoyo internacional, con las autoridades estatales involucradas.

Artículo 112. Cuando alguno de los municipios del Estado compartan un territorio geográfico común o con otro Estado y por tanto los riesgos a los

peligros naturales, deberán fortalecer la capacidad de respuesta entre ambos, a fin de facilitar el envío de recursos adicionales, respetando las tradiciones, costumbres y lingüística, de la población afectada o damnificada.

Artículo 113. Las acciones inmediatas de operación de protección civil en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre en la población, son:

I. La identificación del tipo de riesgo;

II. La delimitación de la zona afectada;

III. El acordonamiento de los perímetros de riesgo;

IV. El control de las rutas de acceso y evacuación;

V. El aviso y orientación a la población;

VI. La evacuación, concentración o dispersión de la población;

VII. La apertura o cierre de refugios temporales;

VIII. La coordinación de los servicios asistenciales;

IX. La determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas de la Administración Pública del Estado y las instituciones privadas, sociales y académicas; y

X. Las demás acciones que sean necesarias apara atender el supuesto.

Artículo 114. Cuando uno o varios de los servicios vitales y estratégicos, constituyan por sí mismos una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, la Coordinación podrá convocar a los responsables de la operación de éstos para coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento.

CAPÍTULO XV
Captación de Donaciones

Artículo 115. Conforme a los resultados de la evaluación de daños y necesidades, la autoridad que esté administrando la emergencia o quien designe el Presidente Municipal, o el Gobernador, solicitará la ayuda. Preferentemente deberán ser las autoridades de protección civil en el marco de los Consejos Municipales y Estatales.

Artículo 116. Las empresas físicas y morales que deseen colaborar en la captación de donaciones, deberán registrarse ante las Coordinaciones Municipales, o ante la Coordinación cuando ésta sea quien administre la emergencia.

Asimismo deberán indicar a la Coordinación correspondiente la fecha, la ubicación de los centros de acopio en los que serán captadas las donaciones, así como el responsable de recibirlas.

Artículo 117. Para la captación de donaciones deberán emitir una convocatoria y deberán considerarse donativos en auxilio a la población, los siguientes:

I. Donativos en efectivo: los donativos en efectivo recibidos en instituciones bancarias en la cuenta que para tal efecto destine la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, o en el fideicomiso que para ello destinen los municipios.

II. Donativos en especie: Ropa, zapatos; medicamentos; material de curación; muletas, sillas de ruedas, prótesis, hospitales de campaña, alimentos, agua, sangre y derivados, equipo médico; carpas, tiendas de campañas, catres, cobijas, cobertores y colchonetas; y otros suministros. Los alimentos y los medicamentos no deben estar abiertos ni caducados o con fecha de vencimiento menor a seis meses. Así mismo asistencia Técnica, que consiste en equipos de búsqueda y Rescate, Personal Médico, de evaluación de daños, además de otras especialidades necesarias para la atención a la población. Deben ser solicitados por quienes coordinen la emergencia en los tres órdenes de gobierno, contar con el suficiente equipo y abastecimiento propio para dicha asistencia y coordinarse con la autoridad competente. En caso de provenir la ayuda del exterior, su ingreso a territorio nacional será coordinado por la Coordinación Nacional de Protección Civil y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 118. En caso de malas prácticas, irregularidades, abusos o incluso delitos en el manejo de los suministros o recursos se deberá hacer del conocimiento del Coordinación y en su caso, del Ministerio Público.

CAPÍTULO XVI
Gestión Integral de Riesgos

Artículo 119. La Gestión Integral de riesgos contribuye al conocimiento integral del riesgo para el desarrollo de las ideas y principios que perfilarán la toma de decisiones y, en general, las políticas públicas, estrategias y procedimientos encaminados a la reducción de los mismos y hacia el desarrollo sostenible.

Artículo 120. Las bases de coordinación que se implementen en un enfoque de Gestión Integral de Riesgos, en el Estado y los municipios deberán comprender, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. De planeación, que definan la visión, objetivos y condiciones necesarias para construir los postulados de la protección civil que, bajo un esquema de Gestión Integral del Riesgo, sea congruente con el ordenamiento del territorio, vivienda, protección al ambiente, el Programa Estatal de Protección Civil, así como los programas municipales y los demás instrumentos que de forma transversal converjan con esta materia:

a. En los procesos de planeación deberá buscarse la sincronía y congruencia con las políticas de protección al ambiente y de desarrollo social;

b. La Gestión Integral del Riesgo, en general, deberá orientarse al mejoramiento del nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y

funcionamiento de las instituciones de protección civil, así como los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo, teniendo como base un enfoque estratégico y proactivo y las acciones para prevenir y mitigar los riesgos, apoyadas en los Atlas de Riesgos y, de ser el caso, en aquellas actividades tendientes a la atención de emergencias y la reconstrucción; y

c. Las autoridades que realicen actividades que pudieran implicar un incremento en el nivel de riesgo en una circunstancia o entorno definido, deberán observar y aplicar las normas de seguridad correspondientes e informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad competente de protección civil sobre la posibilidad de daños y pérdidas y, en su caso, de asumir las responsabilidades legales a que haya lugar.

II. Financieros que contemplan la configuración de los modelos, procedimientos y beneficiarios de los instrumentos financieros de la Gestión Integral del Riesgo y los de transferencia de riesgos.

III. Técnico-científico que apunten a la conciliación o convergencia de las diferencias de lenguaje técnico, postura, disciplina o ciencia de los miembros del Sistema Estatal y Municipal, representantes del sector académico, de las instituciones dedicadas a la medición, monitoreo e investigación; o de los comités u órganos colegiados autorizados por la norma para opinar o dictaminar sobre los riesgos.

Artículo 121. Para acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, se deberá:

I. Presentar a la Secretaría una solicitud firmada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de acuerdo a los requisitos y términos previstos en la normatividad administrativa respectiva;

II. La manifestación expresa de que se evitarán las duplicidades con otros programas y fuentes de financiamiento; y

III. En situación de emergencia y/o desastre, la manifestación expresa de que las circunstancias han superado su capacidad operativa y financiera para atender por sí sola la contingencia.

Artículo 122. Para el acceso y ejercicio de los recursos de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos por parte del Gobierno Estatal se sujetará a los procedimientos, fórmulas de financiamiento, cofinanciamiento y demás requisitos, que regulen las disposiciones administrativas, que emitan de manera conjunta, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 123. Los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos podrán orientarse al financiamiento y cofinanciamiento de acciones que tengan como fin la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de riesgos de desastre de origen natural, considerando además las etapas de previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

Artículo 124. En los procedimientos de acceso a los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos y cualquier otro que esté vinculado con la gestión de un riesgo de desastre, se procurará tomar en consideración aquella información contenida en los Atlas Municipales, Estatales, o el Nacional, o en cualquier otro formato o plataforma existente de carácter similar o análogo que contenga análisis de riesgos que incidan en la materia.

Artículo 125. A través de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos se procurará fortalecer en la sociedad la cultura de la protección civil y, en general, los valores relacionados con la responsabilidad social, con énfasis en la prevención, autoprotección y desarrollo de capacidades de resilencia y resistencia de la sociedad.

CAPÍTULO XVII

Comunicación Social en Protección Civil

Artículo 126. Sin perjuicio del tiempo oficial, los medios masivos de comunicación, procurarán contribuir al fomento de la Cultura de Protección Civil, difundiendo temas y materiales generados o promovidos por la Administración Pública del Estado de Aguascalientes en este tema.

Artículo 127. La Coordinación establecerá los procedimientos y acciones necesarias a fin de que los medios de comunicación obtengan información oportuna en caso de que se presente una emergencia, siniestro o desastre, siempre y cuando éstos observen las medidas de seguridad que permitan salvaguardar su propia integridad y la de aquellos que atiendan la emergencia, haciendo en todo momento énfasis en las medidas de prevención.

Para el efecto anterior, en el lugar de los hechos se delimitará un área específica para que los medios de comunicación desarrollen su labor.

Artículo 128. Para la definición de procedimientos de comunicación social en casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, se seguirán los siguientes lineamientos, de acuerdo con los Programas de Protección Civil:

I. Se establecerán políticas que orienten la realización de campañas de difusión, en las diferentes etapas de la Protección Civil;

II. Se establecerán los mecanismos de participación de los medios de comunicación, a fin de unificar criterios en los mensajes que se transmitan para la difusión de alerta temprana, alerta y alarma, teniendo como objetivo primordial mantener veraz y oportunamente informada a la población;

III. Se orientará a la población respecto de las acciones que deban seguir en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y

IV. Se diseñarán mensajes específicos para las diferentes contingencias, dando recomendaciones básicas para la salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno.

Artículo 129. En caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que involucre a dos o más Municipios o altere el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, o se afecte a un gran número de habitantes, la información oficial sobre la misma, será proporcionada indistintamente por:

I. El Gobernador del Estado de Aguascalientes;

II. El Secretario de Gobierno;

III. El Subsecretario de Gobierno;

IV. El Coordinador Estatal de Protección Civil; y

V. El Director de Comunicación y Prensa del Estado.

Artículo 130. En caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre en la demarcación de cada municipio, la información la proporcionará el Presidente Municipal o el titular de la Coordinación Municipal.

Artículo 131. En caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, los medios de comunicación participarán conjuntamente en los comunicados que se emitan; de igual manera podrán auxiliar a la autoridad en la difusión de las medidas de salvaguarda para la población, sus bienes o su entorno, así como en la identificación de riesgos y, en su caso, de los daños derivados del impacto de la calamidad.

Artículo 132. Serán corresponsables civil y penalmente los medios de comunicación, en caso de emitir informes, declaraciones o mensajes que sean tergiversados, difamatorios o falsos, y que puedan provocar pánico, inquietud o perturbar innecesariamente a la población, por lo que deberán de tener las pruebas fehacientes de cada noticia que comuniquen, además de llevar el nombre del comunicador que la emita.

CAPÍTULO XVIII
Capacitación y Difusión de Protección Civil

Artículo 133. La Coordinación, en coordinación con las Coordinaciones Municipales diseñará las campañas permanentes de capacitación, difusión y divulgación para la conformación de una Cultura de Protección Civil entre los habitantes del Estado.

Artículo 134. Los lineamientos generales sobre el contenido temático de los manuales y material didáctico para la capacitación sobre Protección Civil serán acorde por lo establecido por el Centro Nacional para la prevención de Desastres, el Sistema Nacional de Protección Civil y por la Coordinación.

Artículo 135. La Coordinación y las Coordinaciones Municipales promoverán la concientización social mediante actividades de estudio, instrucción y divulgación de los principios de la cultura de protección civil que coadyuven al desarrollo de una actitud de autoprotección y corresponsabilidad entre sociedad y gobierno.

Artículo 136. La Coordinación, supervisará la capacitación que impartan las organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes a la población en general en materia de Protección Civil, a fin de evaluar la vigencia, eficacia y aplicabilidad de sus contenidos, así como la capacidad del instructor en términos de conocimientos teórico-prácticos.

Artículo 137. Los administradores, gerentes o propietarios de empresas, así como los encargados de las dependencias del sector público y social, están obligados a capacitar y difundir la cultura de protección civil entre su personal para la salvaguarda de su integridad física, psicológica, bienes y entorno, mediante los programas de capacitación interna y adiestramiento, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 138. Para efecto de lo anterior, la Coordinación establecerá la coordinación que resulte necesaria con las autoridades federales y locales del trabajo, para los programas de seguridad y capacitación en el trabajo, para la consideración de la protección civil dentro de los programas de seguridad y capacitación en el trabajo.

Artículo 139. La Coordinación promoverá la celebración de convenios en materia de protección civil con los sectores públicos, social, privado y académico con el objeto de capacitar, difundir y divulgar la cultura de protección civil.

CAPÍTULO XIX
Empresas Consultoras Capacitadoras e Instructores Independientes en Materia de Protección Civil

Artículo 140. Las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría, que por sus características se vincule en materia de Protección Civil, deberán obtener su registro ante la Coordinación.

Artículo 141. Para la otorgación y revalidación del registro, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito, en el formato autorizado por la Coordinación donde se incluyan los datos generales de la persona física o moral;

II. Copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuyo objeto social deberá estar vinculado a la Protección Civil;

III. Copia certificada del instrumento notarial que acredite la personalidad del promovente, para el caso de que la misma no conste en el documento a que se refiere la fracción anterior, así como su identificación oficial;

IV. Copia de la cédula de identificación fiscal;

V. Copia de un comprobante del domicilio fiscal;

VI. Constancia de registro vigente como agente capacitador expedido en términos de la legislación laboral;

VII. Relación de personal responsable de la impartición de los cursos de capacitación en esta materia, anexando respecto de cada uno de ellos:

a. Copia de identificación oficial;

b. Copia de documento oficial emitido por la Escuela Nacional de Protección civil, en su más alto nivel;

c. Curriculum Vitae actualizado.

VIII. Inventario del equipo y material didáctico;

IX. Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vayan a expedir;

X. Contenidos temáticos y carta descriptiva de los cursos que imparte; y

XI. Relación de los cursos de capacitación impartidos, cuando se trate de la revalidación del registro.

En el caso de los instructores independientes se omitirán los requisitos enunciados en la primera y segunda fracción del presente artículo.

Artículo 142. Las solicitudes de registro a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse ante la Coordinación en el mes de enero y julio de cada año, y en cualquier fecha del año si es registro inicial y la Coordinación deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación. En caso de que no sea emitida respuesta en el término mencionado, se entenderá que existe afirmativa ficta.

Artículo 143. Las empresas de consultoría e instructores independientes consultores, podrán elaborar Programas Internos de Protección Civil, y estudios de riesgos y vulnerabilidad en materia de protección civil, y las empresas de capacitación y los instructores independientes capacitadores podrán brindar asesoría, capacitación y evaluación en materia de protección civil.

Artículo 144. El registro será obligatorio y permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como a las empresas de consultoría emitir la carta de corresponsabilidad en la que se estipule lo siguiente:

I. Manifestación expresa de la responsabilidad sobre los servicios brindados;

II. Lugar y fecha de expedición;

III. Norma y firma de quien la suscribe; y

IV. Las demás que solicite la Coordinación.

Artículo 145. Las empresas capacitadoras que contraten personal de nuevo ingreso para desarrollar actividades de capacitación o asesoría en materia de Protección Civil que no cuenten con el registro correspondiente, deberán tramitarlo en un término no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su contratación.

Artículo 146. Los integrantes de las empresas capacitadoras y empresas consultoras, e instructores independientes, debidamente registrados ante la Coordinación, están obligados a portar de manera responsable durante la prestación de sus servicios, el gafete que para tal efecto expida la Coordinación.

CAPÍTULO XX

Sanciones y Recurso de Inconformidad

Artículo 147. Para la imposición de las sanciones se estará a lo dispuesto por el Capítulo de Sanciones de la Ley.

Artículo 148. La imposición de las sanciones a que se refiere la Ley, será independiente de la aplicación de las penas que correspondan cuando la conducta sea constitutiva de delito o alguna otra disposición legal de la cual se tenga conocimiento.

Artículo 149. Contra resoluciones que se dicten con motivos de la aplicación de este reglamento, procederá el recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Coordinación deberá emitir los manuales a que estén obligados con la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Queda abrogado el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Protección Civil, publicado el 19 de Julio de 2010 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO CUARTO. Queda abrogado el Reglamento Interno de la Coordinación Estatal General de Protección Civil publicado el 19 de Julio de 2010, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo, en el Municipio de Aguascalientes, Capital del Estado de Aguascalientes, el día 24 de julio del año 2014.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Ing. Carlos Lozano de la Torre,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

Lic. Antonio Javier Aguilera García,
JEFE DE GABINETE.

Lic. Sergio Javier Reynoso Talamantes,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

ÍNDICE:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Pág.

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXII Legislatura
Decreto Número 76.- Mesa Directiva de la Diputación Permanente, para el Segundo Período de Receso. 2
Decreto Número 77.- Clausura de los trabajos correspondientes al Segundo Período Ordinario de Sesiones 2
Decreto Número 78.- Apertura de los trabajos de la Diputación Permanente para el Segundo Período de Receso 3

PODER EJECUTIVO

OFICINA DEL C. GOBERNADOR
Decreto de Sectorización del "Fideicomiso de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de Aguascalientes denominado FIADE Nº4396-06-74". 3
Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Aguascalientes. . 101858, 75713, 75710 5

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES
Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos. 26
Licitación Pública Estatal.- Convocatoria: 013-14. 31

INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO
Informe correspondiente al segundo trimestre de 2014 de los Programas Federales Agua Limpia, Cultura del Agua, APAZU, PROSSAPYS y PROTAR 2014. 34

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
CCAPAMA. Licitación Pública Estatal.- Convocatoria: 002-14.. 38
Adición al artículo 607 Bis del Código Municipal de Aguascalientes. 57523 41
Dictamen resolutivo de la solicitud de cambio de suelo, en predio que colinda con el condominio "San Nicolás".. 42
Aviso a la Ciudadanía del Municipio de Aguascalientes, relativo al inicio del proceso para formulación y aprobación de la propuesta de modificación a la Zonificación Secundaria, en Carretera Hacienda Nueva S/N en el poblado de Hacienda Nueva del Municipio de Aguascalientes. 45

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA
Cambio de uso de suelo de eco turístico a habitacional, en Pocitos, Jesús María; Apertura de vialidad paralela a la Avenida Pocitos, Jesús María. 46

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALVILLO
Reglamento para el Ejercicio y Comprobación de los Recursos Provenientes del Cumplimiento por parte de los Contratistas, para las Acciones de Inspección y Vigilancia por la Secretaría de la Contraloría Interna del Municipio de Calvillo.. . . . . 101859 48

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
Licitación Pública Estatal.- Convocatoria: 001. 51

CONDICIONES:

"Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla". (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual $ 673.00; número suelto $ 34.00; atrasado $ 39.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra $ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana $ 561.00.- Publicaciones de balances y estados financieros $ 787.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.